

Transitorio V.—A partir de la publicación de esta Ley, se autoriza al fiduciario para que suspenda, por un plazo de cinco años, todo proceso o gestión de cobro administrativo y/o judicial, en relación con las operaciones aprobadas por el Comité de Fideicomiso que no fueron cubiertas por los transitorios I y II de la Ley N° 8477, de 3 de noviembre de 2005. Las costas procesales y personales, así como los gastos administrativos que se hayan generado en todos los procesos judiciales, serán asumidos por el Fideicomiso y no podrán acumularse al monto de la deuda.

El fideicomitente ordenará al fiduciario la suspensión de todo proceso o gestión de cobro administrativo y/o judicial de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, con fundamento en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 8147, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(L8509-42916).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33147-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso 1), y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República considera que las tecnologías digitales son una herramienta idónea para simplificar y hacer más eficientes sus operaciones y servicios, incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

2°—Que la transformación y modernización del Estado, impone la necesidad de combinar la tecnología con esquemas más eficientes de trabajo, que aprovechen al máximo los recursos y que permitan una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades de gobierno.

3°—Que el Estado costarricense ha venido reflejando en forma sostenida e incremental en sus presupuestos la inversión en equipos, programas y sistemas computacionales, no obstante las magnitudes de estas inversiones no han producido cambios importantes en la eficiencia, eficacia y la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones estatales, tanto para el usuario del sector público, como para la ciudadanía en general.

4°—Que las tecnologías digitales, son un instrumento fundamental para ofrecer más y mejores servicios a las y los ciudadanos; e incrementar su uso y disponibilidad en el territorio nacional, disminuyendo así la brecha digital tanto entre Costa Rica con el mundo, como entre los habitantes del país.

5°—Que las tecnologías digitales son un instrumento fundamental para la simplificación de trámites y proveer oportunidades de desarrollo a las empresas con el fin de incrementar su productividad.

6°—Que las tecnologías digitales son un instrumento fundamental para suministrar información a los ciudadanos y a las empresas, a fin de que se incremente la transparencia y la democracia participativa en la gestión pública.

7°—Que la Presidencia de la República tiene entre sus objetivos brindar apoyo a la gestión Presidencial para el cumplimiento de sus fines y metas para lograr una coordinación y ejecución de la política general del gobierno.

8°—Que se requiere de una Secretaría que coordine, integre y revise las políticas dirigidas al cumplimiento de los esfuerzos necesarios para el logro de los fines y metas propuestas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la Comisión Intersectorial de Gobierno Digital, como un órgano de definición política de alto nivel que diseña y planifica las políticas públicas en materia de gobierno digital y de compra de equipo de computación y software que realicen las instituciones del Sector Público.

Artículo 2°—La Comisión Intersectorial de Gobierno Digital estará integrada por:

- El Segundo Vicepresidente de la República, quien la coordinará.
- El Ministro o Viceministro de la Presidencia.
- Ministro sin cartera o Viceministro encargado de la coordinación interinstitucional.
- El Ministro o Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- Ministro o Viceministro encargado de las carteras de Agricultura y Ganadería, Economía, Industria y Comercio.
- Ministro o Viceministro de Ambiente y Energía.
- Ministro o Viceministro de Ciencia y Tecnología.

El secretario tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto.

Para su funcionamiento se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 3°—Créase la Secretaría Técnica de Gobierno Digital como órgano adscrito a la Presidencia de la República e instrumento ejecutor, responsable de incrementar la eficiencia y la transparencia en el sector público a través del uso estratégico de las tecnologías digitales con el fin de empoderar a los habitantes en el uso de servicios.

Artículo 4°—La Secretaría Técnica de Gobierno Digital tiene los siguientes objetivos:

- Priorizar y procurar los servicios críticos de los habitantes.
- Incrementar la transparencia y el acceso a la información gubernamental.
- Facilitar los mecanismos de ciudadanía activa en la interacción con el Estado.
- Fomentar el acceso a las tecnologías digitales entre los ciudadanos.
- Promover la utilización de tecnologías digitales para efectos de simplificar trámites antes los entes de la Administración Pública y entre estos últimos.
- Incentivar la eficiencia en la Administración Pública por medio del uso de las tecnologías digitales.
- Caracterizar y velar por el modelo de gobierno digital y procurar su actualización.
- Maximizar los recursos gestionados por el Estado para sustentar los proyectos de gobierno digital.

Artículo 5°—La Secretaría Técnica de Gobierno Digital estará conformada por un Secretario, quien fungirá como coordinador general y será nombrado por el Presidente de la República; y los funcionarios de apoyo que sean necesarios.

Artículo 6°—Se declaran de interés público las actividades que realice la Secretaría de Gobierno Digital. La Administración Pública e instituciones privadas, dentro de sus posibilidades y el marco legal correspondiente, podrán brindar su ayuda para el mejor logro de los objetivos de esta Comisión.

Artículo 7°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 086-2006).—C-34670.—(D33147-42909).

N° 33151-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 inciso 18) de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 publicada el 2 de mayo de 1978; la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 14184-PLAN del 8 de enero de 1983 “Creación del Subsistema de Dirección y Planificación Sectorial”.

Considerando:

1°—Que el artículo 140 inciso 18) de la Constitución Política crea una reserva que reglamentará a favor del Poder Ejecutivo para organizar el régimen interno de sus despachos, con exclusión de la ley.

2°—Que la Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico novedoso para fortalecer la acción directiva del Gobierno en particular sobre los entes descentralizados, introduciendo potestades y responsabilidades ministeriales que es necesario canalizar y reglamentar adecuadamente.

3°—Que la presente Administración desea simplificar la organización del Poder Ejecutivo, con el fin de agilizar el funcionamiento de la Administración Pública.

4°—Que es necesario establecer mecanismos de coordinación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, a fin de que el primero fije las políticas públicas y las segundas las ejecuten.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política, artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Planificación, número 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas, **Por tanto,** promulgan el siguiente:

Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo

Artículo 1°—**Integración del Poder Ejecutivo**

- El Poder Ejecutivo estará integrado por los siguientes órganos: la Presidencia de la República; el Consejo de Gobierno; los Consejos Sectoriales; el Poder Ejecutivo propiamente dicho y los Ministerios.
- El Poder Ejecutivo propiamente dicho lo formarán el Presidente de la República y el Ministro del ramo.
- El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente de la República y los Ministros, con o sin cartera, o en su caso, los Viceministros en ejercicio.
- Los Consejos Sectoriales estarán integrados por los Ministros rectores del respectivo sector y los jefes administrativos de las instituciones descentralizadas que formen parte de él.